



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 050453103001- 2021-00359 -00 |
| Proceso: | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandantes: | Lucia Cartagena Moreno, Oliva del Socorro Higuita Ochoa y Leonardo Higuita Cartagena |
| Demandados: | Gloria Magdalena Posada Londoño y Futuroaseo S.A.S. E.S.P. |
| Decisión: | Inadmite demanda |
| Providencia: | Auto Interlocutorio 10 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la actora subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Adecuar los poderes en tanto se otorgaron para promover llamamiento en garantía y no esta demanda.

- 2.** Indicar con claridad el domicilio de cada una de las demandadas. Frente a la empresa Futuroaseo S.A.S. E.S.P., referirá quién es su representante legal y el domicilio de una y otro, conforme indica el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 3.** A pesar de la narración que se hizo sobre el causante, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que finalmente falleció.

4. Referir en que se desempeñaba el causante, si ejercía labor, oficio o profesión y a cuando ascendía su ingreso económico mensual a fin de calcular y/o determinar el monto de los eventuales perjuicios, ya que solo se indicó que era "*independiente*".

5. Precisar la calidad en la que concurre el demandante Leonardo Higueta Cartagena, pues en la parte inicial del escrito se relaciona como hijo del fallecido y en el acápite de pretensiones como padre del mismo. En ese mismo sentido, de ser el caso, aportará el respectivo registro civil de nacimiento que acredite la calidad en la que interviene en el proceso.

6. Aclarar por qué la aclaración sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se anexa aparece en documento aparte, dirigido al Juzgado Segundo Civil de este circuito.

7. Aportar la "*copia del soat del vehículo tipo camión*", el cual se relacionó en el numeral 10 del acápite "**RELACIÓN Y PETICIÓN DE LAS PRUEBAS. DOCUMENTALES.**", pero no se allegó. "La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda" (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

8. Teniendo en cuenta que concurren varios fueros territoriales (lugar de ocurrencia de los hechos y domicilio de los demandados), dirá con exactitud cuál de esos dos criterios elige.

9. Aportará la respectiva constancia de envío previo a la parte demandada, del escrito promotor y sus anexos, de conformidad con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020. Lo mismo hará respecto del escrito de subsanación.

10. Articulará el juramento estimatorio con las pretensiones en el sentido de precisar en las últimas las sumas que pretende por indemnización de perjuicios materiales, discriminando los conceptos y los valores frente a cada demandante, de ser el caso.

11. Suministrará el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

12. Indicará si el correo institucional suministrado de la codemandada Gloria Magdalena corresponde al utilizado por ella e informará cómo obtuvo esa información y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806). Lo mismo aclarará con relación al testigo.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eed95775054ff1082ab5e7f0658dd2ad209c9f9532a03d81c12c2368e33105f

Documento generado en 12/01/2022 02:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2021-00352 -00 |
| Proceso: | Resolución de contrato de obra civil |
| Demandante: | P Y C García S.A.S. |
| Demandado: | China Harbour Engineering Company Limited Colombia |
| Decisión: | Rechaza demanda |
| Providencia: | Auto sustanciación 1 |

En el presente asunto:

1.- Comoquiera que no se subsanó la demanda de la referencia, inadmitida con auto de 7 de diciembre de 2021, notificado por estado del día 9 siguiente, se dispone su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f5fdac530d76c30c4967a1300b867efc03e60675721d38d328f7a592d89de

Documento generado en 12/01/2022 02:15:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2021-00230 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandados: | Consumax de Urabá S.A.S. y John Fredy González Carvajal |
| Decisión: | Tiene por notificado personalmente, pone en conocimiento y requiere |
| Providencia: | Auto sustanciación No. 3 |

En el presente asunto:

1.- Sería del caso no aceptar la notificación por aviso desplegada por la demandante siguiendo lo establecido en el Código General del Proceso, dado que se le ordenó expresamente en el auto que libró mandamiento de pago (6 ag. 2021), ceñirse a lo establecido en la norma aplicable al caso, esto es, Decreto 806 de 2020.

No obstante, de la revisión de la constancia aportada, se advierte que con el envío del "aviso", se remitió a la dirección de notificaciones física del demandado John Fredy González Carvajal, referida en la demanda (carrera 69 número 102-24, barrio Alfonso López, Apartadó), "la providencia respectiva", la demanda y sus anexos, tal y como exigen los artículos 6 y 8 del Decreto en cita, lo cual da lugar a tener por surtida la notificación personal, pues actualmente, no es imperativo el envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforme a los derroteros del Decreto citado.

Por lo anterior, se tendrá como fecha de envío el 11 de noviembre de 2021 y como notificado personalmente al referido demandado el día 17 de ese mes y año. De donde sobresale que venció en silencio el término de traslado al convocado.

2.- Por sustracción de materia, se niega la solicitud de emplazamiento de dicho sujeto procesal, presentada por el Banco de Bogotá S.A.

3.- Obre en el expediente para conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado y Montería, para lo que estimen pertinente.

4.- Por secretaría, requiérase al homólogo Segundo Civil de este circuito judicial y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para que informen sobre el registro de las cautelas de embargo remanentes y bienes, comunicadas mediante los oficios 795 y 796 de 17 de agosto de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932eb271e03e394fe59e612575f618ff6316d49aedfed8e51c0676ceed44af29

Documento generado en 12/01/2022 02:18:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00314- 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Aseintegra Caro Echeverri S.A.S. |
| Demandado | Seducar Global S.A.S. y otros |
| Decisión | RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA |

En el presente asunto, con ocasión de la ejecutoria del auto de 9 de diciembre de 2021 que negó el mandamiento de pago en forma parcial, este ejecutivo solamente habrá de adelantarse por los cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2019 y septiembre de 2021, más las dos facturas de servicios públicos allegadas, tal como fue anunciado en aquella providencia. Esos conceptos totalizan más o menos **\$27´368.707**.

De este modo, como la referida cifra se adscribe en el rango de la mínima cuantía, significa que la competencia para conocer del caso radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó, de conformidad con los numerales 1° del art. 17 y 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítanse las diligencias a esos despachos (reparto) para lo de su cargo respecto de las obligaciones báculo de cobro, esto es, la renta generada entre diciembre

de 2019 y septiembre de 2021, junto a las dos facturas aportadas al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c16c94cf1115e756222a6d177fee10d45dbc63fda3fe
c1a2870e6c20f02b08**

Documento generado en 12/01/2022 08:34:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00165-00 |
| Proceso | Impugnación de actas de asamblea |
| Demandante | Ronald Chávez Mosquera |
| Demandado | Exportfruits G5 Colombia S.A.S. En Liquidación |
| Decisión | NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD |

En el presente asunto, no se accede al control de legalidad implorado por el demandante con sustento en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto la información que por ahora reposa en el expediente deja ver que la notificación digital realizada a la sociedad convocada cumplió los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, se practicó por medio de la dirección electrónica reportada en su registro mercantil. Razón por la cual, el simple hecho de que guardara silencio dentro del término de traslado, no habilita emprender notificaciones adicionales con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que entre otras cosas resultan extraños al *sub lite* ante la vigencia de aquel decreto extraordinario que sí es aplicable sobre el punto.

Ejecutoriada esta decisión se resolverá lo pertinente sobre la reprogramación de la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ad6c55f11a87bc9946de24cba3da710938f1de1e1a89a17
c47b6a73cec00c2**

Documento generado en 12/01/2022 11:02:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00199-00 |
| Proceso | Declaración de pertenencia |
| Demandantes | María Esther Álvarez Salas y otros |
| Demandados | Yina Paola Velásquez Arenas y otros |
| Decisión | NIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS |

En el presente asunto, resultan suficientes los siguientes argumentos para despachar con negación la nulidad formulada por la codemandada Yina Paola Velásquez Arenas, quien indicó que fue indebidamente notificada del auto admisorio (art. 133-8 C.G.P.), sin que en el plenario exista fundamento para acceder a dicha validez.

1: La cuestión estelar del *sub lite* se contrae a que la prenombrada opositora, supuestamente, perdió su teléfono móvil (situación denunciada el 17 dic. 2020) donde tenía registrado el correo electrónico vina1040357327@gmail.com y después de ello, en lugar de reestablecer el *e-mail* creó uno nuevo (agricolafrutafresca2020@gmail.com). Situación por la que adujo no haberse enterado oportunamente de la notificación que se le practicó del auto admisorio de este juicio por medio de aquella dirección electrónica.

Esa alegación carece de fundamento plausible para decretar la nulidad porque, como lo esgrimió acertadamente la parte no recurrente, en el expediente reposa prueba de que con posterioridad al mencionado **17 de diciembre de 2020** la apoderada de Yina Paola reportó el correo vina1040357327@gmail.com en una demanda divisoria admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, presentada el **19 de marzo de 2021** (anexos del archivo 59 y 60 del expediente electrónico).

La documental que allá consta ya es suficiente por sí y ante sí para desmentir las manifestaciones de la peticionaria de la invalidez. Porque, según sus propias palabras, dejó de utilizar aquel *e-mail* desde diciembre de 2020, pero no justificó el motivo que la condujo a utilizarlo en un acto jurisdiccional en marzo del año siguiente. A decir verdad, no se explica cómo el simple despojo del aparato de comunicación ya la imposibilitaba para acceder al correo desde otro hardware, a los que igualmente acudió para crear el nuevo correo agricolafrutafresca2020@gmail.com.

Pero, aún si fuera cierta la excusa que esgrimió en el sentido de que no posee los conocimientos avanzados sobre esas herramientas, de todos modos incumbe considerar que vina1040357327@gmail.com donde fue notificada de esta causa, era la dirección que aparecía inscrita en su certificado mercantil para la fecha de radicación de la presente demanda y ello era asaz para avalar la gestión de enteramiento efectuada por los demandantes a través de ese canal. Así lo demuestra el correspondiente registro de comercio adiado el 30 jun. 2021¹, visible a folio 63-65 pdf, del archivo 003 de este plenario.

¹ Esto es, 6 días antes de radicarse esta demanda (6 jul. 2021).

2: En esta materia, a quien alega la nulidad por indebida notificación le asiste una doble carga demostrativa: de un lado, probar que la dirección (física o electrónica) a donde fue notificado era incorrecta, y de otro, que el demandante estaba previamente enterado de la información correcta y a pesar de ello la ocultó. No le basta demostrar una sola de esas situaciones, sino las dos al tiempo, so pena de que fracase su petición anulatoria.

Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4137-2018 al concluir que:

(...) las adveraciones del Tribunal no lucen antojadizas o desdeñables, pues al ser el deudor el que alegó haber sido vinculado a la litis de forma irregular con soporte en que su contraparte propició su intimación en una zona que no correspondía a su domicilio, residencia o lugar de trabajo, dable era sostener, como lo hizo dicho juzgador, que era a él, como interesado en sacar adelante su proposición, a quien incumbía probar no solo lo concerniente a la divergencia entre su ubicación y el sitio a donde fue notificado, sino también que su acreedor conocía esa circunstancia, pues solo así era dable abrir camino a la pretendida invalidación.

*Así lo ha entendido esta Corte en casos análogos, en uno de los cuales explicitó que cuando se aduce que el promotor de la lid conocía la ubicación exacta de su adversario y la calló (...) **[I]a prueba de ese conocimiento, (...) debe suministrarla el demandado**, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa. (CSJ. SC. 3 sep. 2013, rad. 2010 - 00906-00).*

En el *sub examine*, Yina Paola simplemente aseveró que los actores conocían su dirección física. Y eso pudiera ser verídico. Sin embargo, no estaban obligados a enterarla por ese medio dado que el *e-mail* que ella misma había reportado en otro proceso y aún aparecía ante Cámara de Comercio produjo resultado positivo, al punto que el mismo servidor arrojó constancia de recibido (ver pantallazo en folio 2 pdf, archivo 059). La comprobación de tal recibo desdibuja por completo el reproche de la memorialista en cuanto a la interpretación –por demás imprecisa- que sobre la sentencia C420 de 2020, en tanto de cualquier forma sí existe la constancia expresa de recibido que echó de menos.

Entonces, una cosa era que la notificación nunca hubiera llegado de verdad al *e-mail* de destino, lo cual no es el caso. Otra bien distinta que habiéndose recibido ahí, la interesada supuestamente no la observó a tiempo por carecer de acceso al correo. Evento último que escapa a la injerencia de la judicatura porque si la interpelada dejó de ejercer sus actos defensivos, por descuido, no es un tema que pueda adscribirse en vulneración del debido proceso.

Por esa línea, sobresale que la demandada no arrió evidencia de que sus contendores fueran conocedores en realidad del nuevo correo agricolafrutafresca2020@gmail.com, que solo vino a asentarse en su registro mercantil después de la presentación de esta demanda. Luego, a más de su sola afirmación no hay prueba del conocimiento previo de los accionantes porque tal cosa no se vislumbra de los documentos que se acompañaron a la petición de invalidez y, por ende, no confluyen los presupuestos para estimar la nulidad rogada, conforme al precedente jurisprudencial transcrito. Esto es así, entre otras

cosas, por aquello de que la mala fe debe probarse en tanto la contraria se presume (art. 83 C.P.). En últimas, no era suficiente hacer imputaciones sin fundamento, sino que debía arrimarse prueba de esas alegaciones sobre el supuesto actuar malicioso y lesivo del derecho de defensa, y no se trajo.

Más exactamente, si la convocada memorialista admitió que alguna vez tuvo acceso al correo donde fue notificada de esta controversia y hace relativamente poco su mandataria lo utilizó en el juicio divisorio, sin duda estaba compelida a demostrar que por lo menos informó del cambio de *e-mail* a los aquí demandantes. Solo de esa manera surgía para éstos la obligación de denunciar ese nuevo canal digital y enterarlos por ahí. Pues nada cabe reprochar a dicho acto procesal si los actores actuaron como lo hicieron con estribo en la información que había proporcionado la propia demandada y su registro mercantil antes de ser renovado.

Es más, la notificación que se pretende aniquilar se practicó el **24 de agosto de 2021** cuando aún aparecía en el registro mercantil de la demandada el correo vina1040357327@gmail.com a donde ella se dirigió. El cambio de *email* por agricolafrutafresca2020@gmail.com solo vino a asentarse con la renovación de la matrícula el **8 de noviembre de 2021**, esto es, con mucha posterioridad. Entonces, el enteramiento se llevó a cabo con base en la información que registraba en un documento público del que la interesada no había hecho gestiones para modificar y, por eso, ahora no puede sacar provecho de su propia incuria.

Siendo así, está descartada la nulidad. Al respecto, establece el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”, cosa que aquí no sucedió.

3: En resumen, el pedido anulatorio no tiene soporte probativo que respalde el vicio de la indebida notificación en que se apalancó la co-demandada Yina Paola Velásquez Arena. Tenía una carga muy particular sobre las deficiencias que endilgó al acto de enteramiento con apoyo en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, pero no la colmó. Tanto que quedó desvirtuado su argumento medular habida cuenta que siguió reportando en otro proceso judicial el correo a donde fue notificada(vina1040357327@gmail.com), después de la fecha en que adujo que supuestamente había dejado de consultarlo por el hurto de un aparato celular. Episodio que de todas maneras no refleja *per sé* nexos causales para deducir de él la desconexión absoluta con su cuenta electrónica.

Definitivamente, no le atribuyó ninguna anomalía seria ni contundente a la forma como se llevó a cabo la notificación. De allí que, como las razones expuestas por la parte demandante al descorrer el traslado encuentran sostén en la evidencia adosada, no se accederá a la nulidad.

4: En adición, la parte solicitante ni siquiera cumplió el requisito de forma establecido en el inciso 5° del artículo 8° del aludido Decreto 806 toda vez que pasó por alto *“manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”* (subraya intencional).

5: Como consecuencia de la determinación anunciada, se condenará en costas a la vencida con sustento en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a que la rogativa de nulidad implicó ejercicio de réplica por la contraparte (num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por la convocada Yina Paola Velásquez Arena, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citada Yina Paola Velásquez Arena y a favor de los actores, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853bb69202c3dd37c46d342ffe7a5425c60af93b908a7fc7
6fec93b0b7b5f01d**

Documento generado en 12/01/2022 08:34:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2021-00361 -00 |
| Proceso: | Reorganización – Régimen de insolvencia |
| Solicitante | Confort Oportuno Empresa Cooperativa |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA |
| Providencia: | Auto Interlocutorio 7 |

De conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, el artículo 82 del Código General del Proceso y los Decretos 560 y 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente solicitud de reorganización a fin de que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Indicar con detalle el supuesto de admisibilidad en que se funda la solicitud de inicio del proceso de reorganización, conforme requiere el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

2.- Establecido aquello, acompañar a la solicitud los documentos que lo acrediten. En otras palabras, allegar las pruebas que demuestren la existencia de las obligaciones faltantes por pago (ejemplo, copia de los títulos valores) o la incapacidad futura para efectuarlo, tal y como exige el artículo 10 ídem.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da59ef9f6895c66c5038ec880f616cc9781773de72b6d190
0b4364991cc7687b**

Documento generado en 12/01/2022 11:46:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00217- 00 |
| Proceso | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante | Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros |
| Demandado | Franklin Felipe Ardila Durango y otro |
| Decisión | NO REPONE AUTO ADMISORIO |

Para no andar con ambages, de entrada precítese que no hay lugar a reponer el auto de 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda indemnizatoria formulada **por** Jhon Jairo Velásquez Reyes, Martha Cenedi Durango, Carlos Andrés Velásquez Durango, Jhon Jairo Velásquez Durango, Sara Velásquez Durango y Valentina Velásquez Durango, **en contra** Franklin Felipe Ardila Durango y Construcciones El Cóndor S.A.

En efecto, Construcciones El Cóndor S.A. impugnó aquel interlocutorio anclada en que los demandantes¹ no asistieron personalmente a la audiencia de conciliación previa, sino que estuvieron representados por su apoderado. De allí que frente a los ausentes no estaba cumplido el requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001, como lo hizo constar desde la celebración de esa audiencia extrajudicial en derecho.

¹ Salvo Jhon Jairo Velásquez Reyes, quien sí compareció en forma virtual.

Para no dar crédito a ese argumento de la recurrente bastan dos reflexiones: la primera, no discute ni desconoce que el apoderado de los accionantes en verdad tuviera poder con facultad expresa para conciliar, lo que al estar pacífico se amolda al artículo 77 del Código General del Proceso en cuanto dispone que "*el poder para litigar se entiende conferido para ... demás actos preparatorios del proceso*", lo que incluye el agotamiento de la conciliación preliminar. Así mismo, el inciso cuarto remata que el "*apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma ... ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*". Cosa que, íterese, aquí no se controvierte de modo alguno.

Pero, más allá de eso, destáquese que en el curso de la diligencia conciliatoria cuando se abordó esta temática el vocero de los solicitantes explicó que sus representados estaban residenciados en Chigorodó, esto es, lugar diferente a la sede del Centro de Conciliación que era Apartadó. Justificación que desde una hermenéutica literal encuentra asidero en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, reformado por el precepto 620 del Código General del Proceso a tono del cual:

*"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, **la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado**" (negrillas propias).*

Ahora, si bien esa normativa pareciera estar redactada para un contorno de presencialidad y en el *sub – examine* la audiencia de conciliación se practicó en forma virtual, de todas maneras, allí no

se contempla esa precisión ni puede hacerla el intérprete a su antojo a fin de darle un alcance que explícitamente no brota de la disposición. Esto, por cuanto no resulta viable realizar ese tipo de ejercicio extensivos a la hora de inadmitir y/o rechazar la demanda, dado que los motivos de inadmisión y/o rechazo solo pueden ser tipificados por el legislador y al juez le está vedado adoptar esas determinaciones con estribo en consideraciones adicionales o distintas, como aquí pretende la recurrente.

Esa limitación está íntimamente asociada al acceso a la administración de justicia en cuanto evita que cualquier restricción, carga o requisito innecesario impuesto por el funcionario judicial dificulte o impida el ejercicio del derecho de acción, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite (CSJ STC2718-2021).

En conclusión, la constancia de no acuerdo arrimada al plenario contenía los lineamientos necesarios para dar por satisfecho el

requisito de procedibilidad frente a todos los demandantes, en tanto el apoderado que los representó en la audiencia conciliatoria explicó allí una justificación que se amoldaba al texto literal del artículo transcrito. Luego, la otra interpretación extensiva que propone la impugnante sobre esa pauta legal carecía de aptitud suficiente para impedir la admisión de la demanda toda vez que al margen del enfoque presencial o electrónico de la audiencia, el residir en un domicilio distinto al centro de conciliación habilita, por expreso mandato de ley, al abogado para representar los intereses a su cliente ausente, tal cual sucedió en el presente diligenciamiento.

En suma, al margen de lo plausible que puedan ser las razones de la recurrente, este particular escenario no está diseñado para avalar esas interpretaciones extensivas o sistemáticas que pudieran agraviar el derecho de acceso a la administración de justicia de los promotores, ante la vacilación de lecturas normativas diversas a las que brotan del pasaje exegético.

En consecuencia, se estima que el haber impulsado el trámite en esas condiciones estuvo a derecho. Entonces, **SE CONFIRMA** el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718c286079697fb6776ae12693a04344cceed98d003ec20f20b5ae69f922c4ff

Documento generado en 12/01/2022 03:53:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00307-00 |
| Proceso | Solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte |
| Demandante | Monómeros Colombo Venezolanos S.A. |
| Demandado | Oscar de Jesús Rendón Gil |
| Decisión | NIEGA NULIDAD – CONDENA EN COSTAS – NO REPONE AUTO ADMISORIO |

1: En el presente asunto, el convocado Oscar de Jesús Rendón Gil pidió la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la prueba extraprocésal, con base en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto el 1° de diciembre de 2021 le fue remitido al correo electrónico la solicitud del interrogatorio de parte y la referida providencia, pero no los anexos que fueron anunciados en el cuerpo del *email*. En su opinión, esa falta de anexos le vulneró el derecho a controvertirlos (archivo 16 del expediente).

Como réplica, la compañía convocante esgrimió que no hubo dicha transgresión porque sí envió los anexos al correo del citado, los días 21 de octubre y 2 de noviembre del año pasado. Y conforme al Decreto 806 de 2020 no era obligatorio remitirlos nuevamente al momento de notificarle el admisorio. Ultimó que no se puede dilatar la práctica de la prueba porque ello afectaría

su garantía de acceso a la administración de justicia (archivo 28 del expediente).

Revisados los argumentos de ambos extremos y confrontado el plenario, bien pronto sobresale que la petición de invalidez carece de asidero debido a que, efectivamente como lo adujo la actora, el interpelado sí recibió los anexos de que se duele antes de la notificación del proveído admisorio, fechado 5 de noviembre de 2021 y, por ende, con posterioridad a esa data cuando se concretó el enteramiento solo bastaba hacerle llegar dicho interlocutorio, como en verdad aconteció.

Nótese que con el Decreto Extraordinario 806 del 4 de junio de 2020 sobrevinieron cambios importantes en la actividad judicial fruto de la puesta en marcha de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Uno de ellos fue precisamente el hecho de que la notificación comprendiera dos fases, por regla general: *i)* la remisión física o electrónica al demandado de la demanda y sus anexos desde la presentación del libelo; y *ii)* el acto propiamente de enteramiento de la respectiva decisión que se materializa con el envío del auto correspondiente, sin necesidad de adjuntarle los demás documentos que fueron dados a conocer previamente.

Ambas cosas tienen relevancia en punto del derecho de defensa y contradicción: lo primero, porque constituye las piezas de postulación del accionante que debe conocer el demandado a fin de replicarlas. Y lo segundo, es decir, el admisorio, por ser la pieza que en sí requiere la notificación, pues lo que se notifica es la providencia y no los demás documentos, como despunta con claridad del artículo 289 del Código General del Proceso.

Todo para significar que en este modelo adoptado por el Decreto 806, salvo excepciones, cuando la demanda y los documentos que la acompañan fueron dados a conocer al opositor en el momento de su radicación, por obvias razones ya no es indispensable adjuntar esas piezas nuevamente en la segunda fase donde corresponde simplemente enviar el auto admisorio para los fines pertinentes.

Así lo dispone el inciso final del artículo 6 *ibídem* al decir que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* (resalto propio).

Hecha esa advertencia, destáquese que el punto cuarto de la inadmisión del presente asunto consistió en requerir a Monómeros Colombo Venezolanos S.A. para que *“Allegara constancia de haber remitido previamente la solicitud y sus anexos al convocado, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806”*. Para cumplirlo, **acreditó el envío de la solicitud de interrogatorio extraprocésal, su subsanación y anexos a este despacho con copia al correo del convocado Rendón Gil**, como se visibiliza en los archivos 05 a 11 del paginario electrónico (particularmente los anexos en el archivo 09).

Resáltese que Oscar de Jesús basó el pedido de nulidad exclusivamente en la falta de acompañamiento de los anexos; no desconoció el correo electrónico reportado por su contendora para esos efectos y aceptó haber recibido la solicitud de prueba extraprocésal y el auto admisorio adiado 5 de noviembre de 2021. Bajo esta perspectiva, como el expediente refleja que sí recibió aquellos anexos desde el pasado 2 de noviembre

producto del control que hiciera el Juzgado dando aplicación al Decreto 806 sobre ese aspecto, se impone concluir que el vicio anulatorio invocado por el memorialista no se configuró en tanto quedó bien notificado y, por consiguiente, debe desestimarse la invalidez.

En definitiva, decaerá la solicitud estudiada porque su autor había recibido desde el control preliminar los anexos que echa de menos (2 nov.). Por eso, después cuando se le envió el auto admisorio de 5 nov. ya no era imperioso repetir el ejercicio, como él alega.

2: Como consecuencia de esa determinación, se le condenará en costas con sustento en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a que la rogativa de nulidad implicó ejercicio de réplica por la contraparte (num. 8 art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3: De otro lado, no se accederá a la reposición formulada por el convocado frente al proveído de 5 de noviembre de la anualidad anterior, por medio del cual, se admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte. Para impugnar se apoyó en que: *i)* la apoderada de la citante no aportó poder o por lo menos no le fue remitido igual que el resto de los anexos, en cuya ausencia insistió; y *ii)* los hechos narrados en el escrito genitor son indeterminados y dificultan conocer el objeto de la convocatoria, pues el supuesto uso de información confidencial no se alude en los hechos de la prueba extraproceso; no se determinan las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de los actos constitutivos de la presunta competencia desleal; no se

especifican las compañías subsidiarias de Monómeros a que se hace referencia; tampoco se precisó si también se convocó a declarar a Nitron Group Llc, Nitrofert S.A.S. y Nitromon.

En torno al primer reparo, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, en el *dossier* sí consta el poder debidamente otorgado por Monómeros Colombo Venezolanos S.A. a la abogada María Claudia Martínez Beltrán, según los archivos 07 y 08 del expediente. Documento que fue remitido al impugnante junto a los demás anexos, el 2 de noviembre (archivo 11).

Ya en lo que respecta a las censuras restantes, realmente resalta es una inconformidad sobre el fondo de la *questio facti*, y no tanto sobre la forma, como quiere hacerlo creer el mandatario recurrente. Dio a entender que tal como fueron narrados los hechos dificultan saber el fin concreto de la convocatoria a interrogatorio. Pero el texto de la solicitud de esa prueba revela con nitidez que ella se ancla en la supuesta competencia desleal que la actora atribuye, entre otros, a Oscar de Jesús Rendón Gil y al uso de información confidencial perteneciente a Monómeros. A más de que el convocado presuntamente "*ha contactado a empleados de Monómeros*" en el contexto de las renuncias masivas que han ocurrido en esa empresa, supuestamente desde que se constituyó Nitrofert.

Mirando bien las cosas, se aprecia la sociedad promotora sí acató el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso toda vez que su descripción factual permite descifrar el contorno de la controversia que la movió a pedir el interrogatorio anticipado. También se avino a la exigencia similar del precepto 184 *ejusdem* en cuanto detalló los cinco *ítems* objeto de prueba, como muestra el capítulo iv de su libelo.

Luego, la manera como fue contada la versión de la actora era suficiente para impartirle curso a la solicitud extraprocésal porque contenía la información necesaria para comprender el marco general del conflicto y, específicamente, los cinco puntos sobre los cuales versará la declaración del absolvente.

Al parecer el deseo del convocado es conocer por anticipado las preguntas concretas que habrán de formularsele, sin que la omisión de ellas constituya impedimento para avanzar con el trámite. Téngase en cuenta que el cuestionario en sí "*podrá anexar[se]*" a la petición del interrogatorio, pero no es forzoso dárselo a saber con antelación a la audiencia.

Así mismo, estaba claro que Oscar de Jesús fue el único citado en este diligenciamiento, pues aunque se hizo alusión a las empresas Nitron Group Llc, Nitrofert S.A.S. y Nitromon, la demandante fue clara al convocarlo solamente a él, y no estaba compelida a citar a los otros. Luego, ahí tampoco existió alguna deficiencia que conllevara a inadmitir el pliego.

En conclusión, los reproches expuestos por el opugnante tocan es con la sustancia de la pugna y no con las formalidades previstas para la admisión. Y lo de fondo debe ventilarse en el desarrollo del interrogatorio mismo o en el eventual pleito, mas no en este particular escenario preliminar. Luego, estaban dados los requisitos generales y específicos para avocar conocimiento de la prueba extraprocésal, como sucedió en el auto confutado. Por ende, se ratificará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por el convocado, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado Oscar de Jesús Rendón Gil y a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NO REPONER el auto admisorio fechado 5 de noviembre de 2021, en razón de lo que viene de indicarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb37933eb5af2289a50a420303b0fd8da355a62dce1945
0c2d95397f744afaa**

Documento generado en 12/01/2022 08:34:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2016-01592 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Jhon Essaú Buitrago Marín |
| Demandados: | Fondo de Empleados de Agrícola Sara Palma – FESAPALMA – y Gaia Ingenieros Ltda. |
| Decisión: | Pone en conocimiento y requiere liquidación de crédito |
| Providencia: | Auto sustanciación No. 2 |

En el presente asunto:

1.- Obre en el expediente la manifestación del ejecutante sobre el incumplimiento de las demandadas al acuerdo de pago suscrito por las partes el 9 de enero de 2020 (2 dic. 2021). En ese sentido, conforme se estableció en el numeral tercero del proveído de 30 de noviembre de 2021, **SE REQUIERE** al demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva liquidación del crédito en los términos referidos en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b13825a16d092b84b9748629297a187bc14bd9ebc264c7195becc0215518ad9

Documento generado en 12/01/2022 02:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>